



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

ORDEN DEL DIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

O/D N° 14/2004

Ref.: Transcripción Decreto del Poder Ejecutivo N°1/004 del 2/1/004

Montevideo, 27 de enero de 2004.-

Se transcribe el Decreto del Poder Ejecutivo N°1/004 de fecha 2 de enero de 2004 publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de enero de 2004, por el que se sustituye los literales a) y c) del artículo 41 del Decreto N° 127/003 relativo a régimen que regula la venta de bienes a turistas extranjeros.-

DR. HECTOR NILO PEREZ
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
URUGUAY



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

02/01/04 – MODIFICACIONES EN EL DECRETO N° 127/003 DE 02/04/03, RELATIVO AL RÉGIMEN QUE REGULA LA VENTA DE BIENES A TURISTAS EXTRANJEROS

VISTO: los Decretos N° 96/003, de 13 de marzo de 2003 y N° 127/003, de 2 de abril de 2003.

RESULTANDO: que por las normas referidas se introdujeron modificaciones al régimen que regula la venta de bienes a turistas extranjeros.

CONSIDERANDO: que es necesario introducir algunas modificaciones al referido marco normativo, adecuándolo a la situación comercial de las zonas fronterizas donde tienen asiento las empresas operadoras y con la finalidad de incrementar la actividad comercial y los niveles de empleo en las ciudades amparadas en el régimen especial de ventas.

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Sustitúyense los literales a) y c) del artículo 4º del Decreto N° 127/003, del 2 de abril de 2003, por los siguientes:

"a) carta presentación, suscrita por un mínimo del 70% (setenta por ciento) de las empresas habilitadas a operar en el régimen, en la respectiva ciudad;

c) constituir una garantía en los términos previstos por el inciso tercero del artículo 6º de este decreto;"

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese el inciso tercero del artículo 6º del Decreto N° 127/003, del 2 de abril de 2003, por el siguiente:

"Las empresas integrantes de la sociedad administradora deberán constituir una garantía subsidiaria por todas las obligaciones tributarias a cargo de la sociedad administradora y las infracciones aduaneras cometidas por las empresas habilitadas para operar en el régimen de venta de bienes a turistas de la respectiva ciudad o sus titulares, que tuvieran por objeto bienes que se comercializan dentro del régimen, por hasta el 20 % (veinte por ciento) del canon abonado en el año inmediato anterior, según lo determinará oportunamente el Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha garantía podrá constituirse en efectivo, valores públicos por su valor nominal o aval bancario, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha del presente decreto.



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

La garantía podrá ser ejecutada por el Estado Ministerio de Economía y Finanzas, si una vez determinada la infracción en sede judicial e intimado el pago de los tributos, multas, recargos e intereses, este no se hubiera hecho efectivo."

ARTÍCULO 3º: Sustitúyese el artículo 12º del Decreto N° 127/003, del 2 de abril de 2003, por el siguiente:

"El Ministerio de Economía y Finanzas podrá modificar la lista de bienes autorizados a comercializar por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas. Las modificaciones a la lista podrá tener por objeto el aumento o disminución de los bienes incluidos, la forma de comercialización, y el aumento o reducción de los precios de referencia de los respectivos bienes. Las referidas modificaciones podrán realizarse respecto de una o más ciudades donde operan empresas habilitadas."

ARTÍCULO 4º: Cométese a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva, dentro del plazo de quince días y en el ámbito de sus respectivas competencias a:

a) depurar el registro de empresas autorizadas y mantenerlo actualizado;

b) establecer mecanismos de control que, sin alterar los controles aduaneros ni la percepción de los tributos correspondientes, tengan por objeto conocer a tiempo real los movimientos de mercadería y la recaudación del canon respectivo, ampliando los días y horarios de operación de los depósitos.

ARTÍCULO 5º.- Los nuevos bienes que se incluyan en el listado de productos autorizados a comercializar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º de este decreto, tributarán el mismo canon que los bienes de igual naturaleza, sobre los valores establecidos en el literal d) , numerales 1) y 2) del artículo 14º del Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 6º: Deróganse los artículos 5º y 7º del Decreto N° 127/003, de 2 de abril de 2003.

ARTÍCULO 7º: El presente decreto es de aplicación a todas las empresas autorizadas a operar en el régimen que se reglamenta y entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 8º: El Ministerio de Economía y Finanzas podrá proponer al Poder Ejecutivo la disminución del canon que abonan las empresas autorizadas, cuando las ventas superen el promedio de los dos ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, etc.